

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\***

**ACTOR: \*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA:** 1). SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2). INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICAL, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de enero de dos mil diecinueve.

**V I S T O S** para resolver, los autos del juicio de nulidad número **\*\*\***, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo** directo administrativo número **ADA \*\*\*** promovido por **\*\*\***, dictada en fecha *seis de diciembre de dos mil dieciocho* por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad de Aguascalientes, **se deja insubsistente** la sentencia definitiva de fecha *veintisiete de julio de dos mil dieciocho* y en su lugar, se dicta el presente fallo bajo los siguientes:

**RESULTANDOS:**

I. Mediante escrito presentado el *veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **\*\*\*** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

*Se demanda la nulidad de los supuestos créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz con respecto a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017 de las cuentas números:*

**\*\*\*** . . .

II. Por auto de fecha *veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete*, *previo requerimiento*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Según proveído de fecha *primero de febrero de dos mil dieciocho*, se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas y se corrió traslado a la parte actora para ampliación de su demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *diez de abril de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada el día *nueve de mayo de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto que se atribuye a una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma le afectan en su esfera jurídica.

#### **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

El acto impugnado se acredita con el original de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, respecto a las cuentas prediales **\*\*\***, emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el día *cinco de*

*septiembre de dos mil diecisiete, y que fueron anexadas a la contestación de demanda respectiva, según se encuentran visibles de fojas setenta y cinco a la ciento cuarenta y siete de los autos.*

Probanzas que al provenir de la autoridad demandada y contar con el carácter de documentales públicas, puesto que fueron expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que cuenten con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

### **TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia interpuestas por las autoridades demandadas según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

En cuanto a la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES hace valer en la PRIMERA de sus causales de improcedencia, esencialmente que debe decretarse el SOBRESEIMIENTO del presente juicio según lo dispone el artículo 26 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, al no afectarse los intereses legítimos de la parte actora, ya que las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz predial de los inmuebles de

cuentas prediales **\*\*\***, impugnadas, se encuentra a nombre de la persona moral **\*\*\*** y no de la parte actora **\*\*\***

Siendo importante antes de entrar al estudio de la causal de improcedencia citada, realizar diversas consideraciones en relación a lo que se entiende como interés directo y legítimo, lo anterior a fin de llevar el estudio de la causal de improcedencia en forma más clara y precisa, por lo que se asienta lo siguiente:

La fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

**“Artículo 26.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos:

(...)

I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante;

.....I”

En relación a ésta causal el artículo 5º de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

**“Artículo 5º.-** Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante la Sala Administrativa, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente

al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que esta Sala esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

**“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (*interés jurídico*), sino también y de manera

*más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”*

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el o los actos de autoridad impugnados causen agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar la demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

En cambio, cuando el o los actos de autoridad no causan agravio a la esfera jurídica del accionante, por no encontrarse éste en una posición jurídicamente tutelada por una norma que conceda o reconozca a su favor un derecho (que eventualmente la autoridad hubiere dejado de observar), del que derive la legitimación para ejercitar la facultad de exigir coactivamente su respeto, éste se considera que no se está en presencia de un interés legítimo, sino que se trata de interés simple.

Así, el interés simple se da cuando la norma sólo establece una situación que puede aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o por el beneficiado, en virtud de que el particular no tiene ningún derecho para que se mantenga esa situación privilegiada, por lo que el interés simple no tiene ninguna protección jurídica directa y particular.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUAS CALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1880/2017

Es aplicable la tesis de jurisprudencia de la séptima época, al compartir éste Tribunal el criterio en ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 25, del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

**“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUÁNDO EXISTEN.** El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta otorgue la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorga facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la

*situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.*

De igual forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de la séptima época, al compartir éste Tribunal el criterio en el ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 27 del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

***“INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR.***  
*Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado”.*

Una vez hecho lo anterior, se procede al estudio de la causal de improcedencia referida en párrafos anteriores, misma que es INFUNDADA, ya que si bien es cierto que las



determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial), expedidas el día *cinco de septiembre de dos mil diecisiete* por el ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA, Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, se encuentran a nombre de la persona moral \*\*\* y no de la parte actora \*\*\*, como se advierte a fojas *setenta y cinco a la ciento cuarenta y siete* de los autos, sin embargo la parte actora aportó las pruebas necesarias para acreditar fehacientemente el interés jurídico con el que goza a fin de poder impugnar las determinaciones en comento, como se verá a continuación:

La parte actora acredita la personalidad jurídica que tiene para promover el presente juicio con la DOCUMENTAL PRIVADA que obra a foja *cuarenta y seis* de los autos, expedida el día *veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete* por el LIC. JORGE CHAURAND ARZATE, Notario Público número 39 del Partido Judicial de Celaya, Estado de Guanajuato, donde se hace constar por el citado fedatario público que el \*\*\* le solicitó el inicio de los trámites necesarios a fin de escriturar en favor de \*\*\* (hoy parte actora) los cincuenta y cinco inmuebles de cuentas prediales \*\*\*, correspondiendo a los inmuebles de los que devienen las determinaciones impugnadas.

Ahora bien a fin de tener claramente el porqué ésta Sala tiene acreditada la personalidad jurídica de la parte actora con la documental descrita anteriormente, es importante asentar que al proceder al análisis respectivo de la multicitada documental, y dado que el Notario en comento pertenece a la circunscripción del Estado de Guanajuato, se procedió a analizar en lo que nos ocupa la Ley del Notariado para dicho Estado de Guanajuato, encontrando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 69, 92 y 97 de la Ley del Notariado en cita, notario es el

profesional del derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial, correspondiéndole recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante ellos, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de su consignación en instrumentos públicos de su autoría.

Además se obtiene de los artículos de la Ley del Notariado en comento que los documentos que emite un Notario Público en ejercicio de sus funciones, son los siguientes:

(a) instrumento notarial consistente en el documento original que el notario redacta y asienta en el protocolo sobre los actos y hechos sometidos a su autenticación, firmado por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando se requieran, y autorizado por aquél;

(b) acta notarial, la cual se expide a petición de parte interesada y para ello, el notario la extiende en los folios de su protocolo, con el fin de hacer constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él y que autoriza mediante su firma y sello; y

(c) testimonios, que son copia íntegra de los instrumentos.

Por tanto, los notarios se encuentran investidos de fe pública, por lo que tienen la facultad legal de autenticar, dar fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes en las escrituras, así como acreditar la certeza de los actos y hechos jurídicos que hacen constar en las actas y certificaciones como lo perciben por medio de sus sentidos; luego, en aras de que sus actuaciones tengan plena validez, deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 49 a 51 de la referida Ley del Notariado, que implica la autorización de un

sello con las características específicas necesarias, a imprimirse en todas las actuaciones notariales; y, finalmente, deberán ajustarse al sistema de protocolo abierto para hacer constar los actos que conforme a esa Ley deban autorizar

En base a lo expuesto, del contenido de la documental que nos ocupa, se trata de una constancia expedida por el Notario público multicitado, la cual fuera emitida a solicitud del representante legal de la parte actora, con el fin de acreditar que ante él se tramita la escrituración de los inmuebles con cuentas prediales ahí especificados, en la que estampó el sello correspondiente al ejercicio de su función notarial con el fin de darle autenticidad.

Luego, si bien es cierto de éste no se advierte que hubiere sido registrado en el protocolo del fedatario, también es verdad que, al no tratarse de ninguno de los documentos que emite un Notario Público en ejercicio de sus funciones, como lo son los instrumentos, actas notariales y testimonios, no necesariamente deben constar en el protocolo del notario, pues además, de que no se trata de un documento que deba conservarse de esa manera con el fin de reproducirse y dar fe del mismo, no existe precepto legal alguno que así lo determine.

Siendo pues inconcuso que la documental de referencia, si bien fue emitida por un notario público, ésta no derivó del ejercicio de las facultades con que legalmente cuenta éste, sino de la petición que realizó un gobernado para un fin específico, de ahí que no se encuentre constreñido dicho documento a cumplir con las formalidades contenidas en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato a cuya circunscripción pertenece el aludido fedatario, lo que a su vez implica que tampoco tenga la calidad de documento público a que se refiere el artículo 281 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin que ello implicara que tampoco pudiera ser analizada como documental privada en términos de lo dispuesto en el numeral 285 del citado Código, de ahí que la referida documental se consideró por ésta Sala con el valor que le corresponde acorde a su calidad de privada.

Documental que dado el carácter de documental privada, al no haber sido objetada de forma alguna por las autoridades demandadas, se entiende el reconocimiento tácito que de ella hacen, por tanto ésta Sala le concede valor probatorio pleno para tener acreditado el carácter con que se ostenta la parte actora de propietaria de los cincuenta y cinco inmuebles de donde devienen las determinaciones impugnadas.

Sustentando lo expuesto en la tesis jurisprudencial número 1055, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, registro 1013654, publicada en la página 1180 del Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte, de rubro y texto siguiente:

*“DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO. La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales”.*

Aunado a lo anterior, tenemos las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en los recibos oficiales de pago que obran a fojas trece a la cuarenta de los autos, expedidos por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a nombre de \*\*\* donde se ampara el pago de los impuestos prediales respecto a cincuenta y cinco inmuebles; así como el comprobante de consulta de movimientos de la cuenta



a nombre de la parte actora, según obra a foja *cuarenta y uno* de los autos de la institución bancaria SOCTIABANK, mismas que se relacionan directamente con la constancia expedida por el Notario señalada anteriormente, acreditándose con las documentales en cuestión que el pago fue realizado por la parte actora con motivo del traslado de la propiedad,. Que como se dijo acredita con la DOCUMENTAL PRIVADA, además se desprende tal presunción de que sí los tenía en su poder fue porque realizó el pago y por tanto sufrió afectación directa en su patrimonio o esfera económica, que legitima a la parte actora para promover en la forma en que lo hace el presente juicio.

Siguiendo con el estudio de las causales de improcedencia, por lo que ve a la SEGUNDA, en donde se hace valer substancialmente que la demanda resulta extemporánea, ya que en fecha *diez de mayo de dos mil diecisiete* le fue notificada a la parte actora la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2011 a 2016 respecto a la cuenta predial **\*\*\***, y en fecha *seis de junio de dos mil diecisiete* las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de las cuentas prediales **\*\*\***, respecto a los citados ejercicios fiscales, sigue diciendo que se efectuó el pago de éstas con fecha *veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete*, siendo claro que feneció el término para impugnarlas.

Causal de improcedencia que resulta **INOPERANTE** y a nada llevaría su estudio, puesto que los argumentos hechos valer se basan en demostrar la extemporaneidad de la impugnación respecto a las resoluciones que fueran notificadas con fechas *diez de mayo y seis de junio de dos mil diecisiete* a la parte actora, sin embargo, las resoluciones en cuestión notificadas mediante las cédulas que obran a fojas *ciento cincuenta y tres y*

*ciento cincuenta y seis* de los autos se refieren a diversas determinaciones expedidas en fecha *treinta de agosto de dos mil dieciséis*, y no a las expedidas en fecha *cinco de septiembre de dos mil diecisiete*, correspondiendo a los actos impugnados según el considerando SEGUNDO del presente fallo, siendo evidente que las expedidas en *cinco de septiembre de dos mil diecisiete* **prevalecen o suplen** a las que le fueron notificadas a la parte actora, ello ya que ésta Sala al tenerlas a la vista advierte que fueron elaboradas en fecha posterior a las citadas en primer lugar, realizándose actualizaciones a los impuestos ya determinados de los ejercicios fiscales 2011 a 2016, lo que en nada afecta a las determinaciones en sí, puesto que es lógico que por ser expedidas en una fecha posterior, se llevaran a cabo actualizaciones consideradas por la autoridad emisora dado el tiempo transcurrido entre unas y otras, agregándose además el impuesto del ejercicio fiscal 2017, multas, gastos de cobranza y gastos de ejecución, de ahí la inoperancia de la causal de improcedencia en estudio.

En cuanto a la causal de improcedencia TERCERA en la que se argumenta en esencia que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, al existir consentimiento tácito o expreso por la parte actora ya que realizó el pago de los impuestos impugnados, por lo que no se le ha dejado en estado de indefensión alguna, al ser dichos pagos la aceptación de los datos que se contienen en los formatos exhibido por la parte demandante, de ahí que se actualiza el supuesto de consentimiento tácito.

Causal que resulta INFUNDADA puesto que el hecho de que la parte actora pagara los importes de los impuestos



combatidos, no significa consentimiento de su parte, por el contrario, al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró y que realizó los pagos, ello ya que el pago fue efectuado el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete presentando la demanda de nulidad el día veintiséis del citado mes y año, como se advierte del sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado en foja cuatro vuelta de los autos, y una vez que ésta Sala efectuó el cómputo respectivo de quince días, advierte que el día en que se presentó fue el último día.

De lo anterior se supone que los pagos se realizaron bajo protesta, de conformidad con el artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

**“Artículo 48.-** Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

*El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.*

**El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:**

I..

**III.-** Dentro del término que establezcan las leyes se **intentará** los recursos o **medios de defensa que procedan**, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, establecido en el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad

implica la protesta de los pagos realizados, sin que pueda significar que la parte actora consintió éstos, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que la parte actora no hubiere ocurrido a impugnar los créditos fiscales oportunamente, de ahí lo infundado de los argumentos en cuestión.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

**“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA”. NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.**

*Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión “bajo protesta”, eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo “bajo protesta”, ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”*

De igual forma es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyo rubro y texto dicen:

**“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE.**

*No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”*

En cuanto a la causal de improcedencia CUARTA donde se hace valer esencialmente que al haberse acogido la parte actora al beneficio del descuento, con lo que se da el consentimiento expreso de la parte actora.

Causal que es INFUNDADA, puesto que si bien es cierto se aprecia en cada uno de los recibos oficiales de pago que obran a fojas *trece a la cuarenta* de los autos que se aplicaron diversos descuentos, estos beneficios no constituyen una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de los pagos, pues dada la naturaleza fiscal de éstos pagos, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción; además de que, en el caso que nos ocupa, la parte actora realizó el medio de defensa necesario y en el término marcado por la ley, manifestando con ello su inconformidad con los créditos fiscales.

Por tanto, los descuentos realizados por parte de la autoridad demandada, no implican una inexorable sumisión que torne improcedente el presente juicio, ya que al adoptar ese beneficio la parte actora acepta exclusivamente cumplir una carga fiscal y dicha situación no puede sancionarse con consentimiento expreso del crédito fiscal, ya que la sumisión al pago de las

contribuciones, sea porque pese la amenaza del cobro coactivo o por el beneficio de un descuento, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que éste actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia.

En la QUINTA causal de improcedencia se hace valer esencialmente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2017, la parte actora una vez que se hizo sabedora de la base del impuesto predial y el importe a pagar, tuvo la oportunidad de inconformarse de manera escrita ante el Instituto Catastral y con la respuesta de éste, solicitarle la reconsideración, omitiendo de manera voluntaria realizar el trámite; por lo tanto, el contribuyente aceptó los datos que obtuvo de la página de internet oficial del Municipio de Aguascalientes, ya que incluso pagó.

Causal que resulta INFUNDADA, puesto que la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcularon determinaron y ejecutaron los impuestos a la propiedad raíz; ahora bien al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de este, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.



Debiendo aclararse que, el hecho de que la parte actora no promoviera el recurso de reconsideración que señala el artículo 29 de la Ley de Ingresos antes citado, lleve a tener por acreditado consentimiento alguno de su parte, puesto que contrario a ello una vez que tuvo conocimiento de los actos que impugna, presentó su ampliación de demanda dentro del término previsto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; haciendo valer conceptos de nulidad en contra de las determinaciones exhibidas, que más adelante se estudiarán, de ahí que no exista consentimiento alguno.

Enseguida se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICAL, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), lo que se hace en la siguiente forma:

Aduce el instituto demandado que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir avalúos catastrales, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de las determinaciones del monto de los impuestos a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que la autoridad catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario de los inmuebles los avalúos catastrales y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta INFUNDADO, ya que para la impugnación de las determinaciones de los impuestos a la Propiedad Raíz, así como de los avalúos catastrales no es

necesario acreditar que previamente se hubieren solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en las Leyes de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales de 2011 a 2017, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz, así como los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular los impuestos a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no los hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales, una vez que la demandada en su contestación eventualmente los hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir los avalúos catastrales dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz a los que sirvieron de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Agregando que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso,

solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo a la autoridad Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

**CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

En primer lugar, por cuestión de orden y al ser los que mayor beneficio le proporcionan a la parte actora respecto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2011 y 2012 de los *cincuenta y cinco* inmuebles con cuentas prediales *\*\*\**, impugnados, se entra al estudio del concepto de nulidad QUINTO del escrito de ampliación de la misma.

En esencia, en el concepto en estudio se hace valer que se encuentran prescritos los impuestos determinados que corresponde a los ejercicios fiscales 2011 y 2012, según lo dispuesto el artículo 51 del Código Fiscal del Estado, los créditos fiscales prescriben en un término de cinco años a fin de que la autoridad demandada pueda realizar su cobro, siendo que dicho crédito ya no se encuentra dentro de dicho término.

Concepto que es **FUNDADO**, toda vez que el pago de las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz, respecto a los años 2011 y 2012 impugnadas, debió de hacerse dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo tanto del año 2011 como del 2012, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 49.- Este impuesto se pagará en forma anual dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo...”*

Así, el término para que opere la prescripción que aduce la parte actora, comenzó a correr a partir de la fecha en que el Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial), de los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2011 y 2012 en mención, fue exigible.



Por lo que considerando que el impuesto a la propiedad raíz debe pagarse en el término indicado, al no verificarse el pago en el plazo establecido por el artículo en cita, se vuelve legalmente exigible su cobro por parte de la autoridad exactora, de modo tal, que es a partir del primer día hábil del mes de abril de los años 2011 y 2012, que al no haberse efectuado los pagos, la autoridad podía requerirlos, siendo desde esas mismas fechas a partir de las cuales comienza a correr el término de cinco años relativo a la prescripción del correspondiente crédito fiscal, previsto en el artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 51.- Los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue por prescripción el derecho de los particulares a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, que señala el artículo 100 de este Código. Este término se contará a partir del día en que el contribuyente efectuó el pago.**

*La prescripción del crédito fiscal produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución.*

**La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fue exigible.”**

Feneciendo el término de cinco años que tenía la autoridad para realizar su cobro el último día hábil del mes de marzo de los años 2011 y 2012; sin que con ninguna de las pruebas o constancias de autos se pueda advertir que se hubiere acreditado la interrupción de los mismos, según lo dispone el artículo 53 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, luego pues al manifestar la parte actora que conoció hasta el día *cinco de septiembre de dos mil diecisiete* de los créditos fiscales en comento, al no desvirtuarse ello de alguna manera por las autoridades demandadas, como fue señalado en líneas anteriores, es factible deducir que **la obligación tributaria** que tenía la parte

actora **se extinguió**, por lo que ve a los impuestos a la propiedad raíz correspondiente a los **ejercicios fiscales 2011 y 2012** al haber **prescrito, ya que** transcurrieron **más de cinco años** para poder realizar su cobro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción III del Código Fiscal del Estado, que a la letra dice

*“Artículo 42.- La obligación tributaria se extingue por:  
(...)  
III.- Prescripción.”*

Al efecto es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia, que este Tribunal comparte, de la novena época, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIV; septiembre de 2011; Tesis 2a./J. 150/2011; Pág. 1412; Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

**“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUPE.** De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que **basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está**



condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

Por lo que según lo asentado, se debe declarar la **nulidad lisa y llana de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los créditos fiscales correspondientes a los años 2011 y 2012** de las cuentas prediales \*\*\*.

Ahora bien, siguiendo el orden señalado al inicio del presente considerando, la parte actora manifiesta que el día *cinco de septiembre de dos mil diecisiete* acudió a la Secretaria de Finanzas y se enteró, entre otras, de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016 respecto de las trece cuentas prediales \*\*\*, pero afirma desconocerlas.

En base a lo manifestado en el escrito inicial de demanda, se entiende que la parte actora únicamente supo de la existencia de los adeudos respecto a los créditos fiscales en cita, por lo que las autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados en cuestión; a fin de que la parte actora estuviera en aptitud de controvertirlo, *sin que así lo hubieren hecho*.

Ante la falta de exhibición de las determinaciones señaladas en párrafos anteriores, se encuentra que **la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora**, al no exhibir las resoluciones en las que se fincan las obligaciones tributarias, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dichas sanciones en ampliación de la

demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

**“ARTICULO 31.-** Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...  
**Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:**

...  
**II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresara en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y**  
...”.

Es decir, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos impugnados que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1880/2017

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contrastarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sin que pase desapercibido que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES si bien exhibió trece determinaciones de impuestos respecto a las cuentas prediales en cuestión, sin embargo únicamente son determinados los créditos fiscales del ejercicio fiscal 2017, omitiéndose los correspondientes a los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, los que la parte actora efectuara su pago según se advierte de los recibos oficiales de pago números \*\*\*, expedidos por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, que constan a fojas *trece, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno* de los autos.

Siguiendo con el orden señalado al inicio del considerando que nos ocupa, se procede al estudio del concepto de nulidad CUARTO del escrito de ampliación, lo que se hará en dos partes, ya que ésta Sala advierte que se hacen diversos argumentos, los que son fundados respecto a diversas determinaciones de ejercicios fiscales, lo que se hace en la siguiente forma:

Se argumenta en primer lugar que son ilegales los créditos fiscales impugnados, porque al desconocer la determinación del impuesto y los avalúos catastrales que se tomaron como base para la cuantificación de los créditos fiscales, así como su notificación impide su validez y legalidad.

Argumento que **FUNDADO** respecto de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2013** de las cuentas prediales **\*\*\***, ya que el desconocimiento alegado, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir las resoluciones en las que se determinó el crédito fiscal en cuestión, así como el **avalúo catastral que le sirvió de base** para determinar el impuesto a la propiedad raíz, sin que así lo hubiere hecho.

Afirmándose lo anterior, ya que las autoridades demandadas si bien exhibieron las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2013**, sin embargo fueron omisas en exhibir los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de los citados impuestos, incumpliendo con lo que establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUAS CALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1880/2017

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
**II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y**  
...”

Advirtiéndose de lo anterior que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, al no exhibir los avalúos catastrales que le sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones combatidas, lo que privo a la demandante de la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que sustantivamente, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales a la contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de las determinaciones de los impuestos correspondientes al ejercicio fiscal del año **2013**, de las cuentas prediales \*\*\*.

SIN  
I  
Z  
A  
D  
O  
Sin que se entre al estudio del argumento que nos ocupa respecto a las determinaciones de los impuestos que corresponden a los ejercicios fiscales 2011 y 2012, ya que en párrafos anteriores fue fundado el concepto de nulidad donde se argumenta la prescripción de éstos, misma que se tuvo por acreditada, resultando ocioso entrar a su estudio.

Ahora bien, en segundo lugar se argumenta en el concepto de nulidad CUARTO en estudio que respecto a las *cuarenta y dos* determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 de las cuentas prediales **\*\*\***, la autoridad es omisa en señalar el valor catastral que fue tomado como base para determinar los impuestos en cuestión, lo que le deja en total incertidumbre, al no poder verificar la base que fue utilizada para llevar a cabo el cálculo respectivo de los créditos fiscales en comento.

Argumento que resulta **FUNDADO** respecto de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2014 y 2015** respecto de las *cuarenta y dos* cuentas prediales citadas en el párrafo que antecede, lo anterior es así ya que de la resolución que consta a fojas *ciento treinta y nueve a la ciento cuarenta y siete* de los autos, donde fueron determinados entre otros, los impuestos correspondientes a los ejercicios fiscales en cita (2014 y 2015) se inserta un cuadro (fojas *ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis*) donde se asientan cantidades por diversos conceptos, entre ellos el valor catastral base para determinar los impuestos correspondientes, sin embargo únicamente se plasman los correspondientes a los valores catastrales de los años 2016 y 2017, según se advierte de las columnas que ocupan los lugares once y dieciocho del cuadro mencionado, sin que se asienten los valores catastrales de los



años **2014 y 2015**, sino únicamente el adeudo respecto a esos años (columnas *veintidós y veintitrés*), sin que se justifique en algún otro apartado o de alguna forma del porque en la resolución combatida solamente se plasma el total que se adeuda de impuestos respectivos, dejándose con ello en total estado de indefensión a la parte actora, puesto que incumple con la obligación establecida en el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes que textualmente establece:

**Artículo 4.** *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

**V** *Estar Fundado y motivado debidamente*

...”

Por tanto, si omite fundar y motivar debidamente las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 respecto de las *cuarenta y dos* cuentas prediales **\*\*\***, lo procedente es que sea declarada su **nulidad lisa y llana**.

Aplicándose al efecto, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

**“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.**

*Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de*

*fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, **cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fiscales en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana**, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.*

Siguiendo con el orden referido al inicio del considerando que nos ocupa, respecto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2017 de las cincuenta y cinco cuentas prediales **\*\*\***, se procede al estudio del diverso argumento vertido en el concepto de nulidad CUARTO de la ampliación de demanda, consistente esencialmente en que los avalúos exhibidos correspondientes a los valores catastrales aplicables para el ejercicio fiscal de 2017, no tienen ninguna relación con los que fueron tomados en cuenta en las



determinaciones de impuestos impugnadas, ya que los valores catastrales otorgados a los inmuebles de donde devienen los impuestos determinados, son distintos a los que se tomaron en cuenta por la autoridad exactora municipal en las multicitadas determinaciones.

Así mismo el argumento descrito en el párrafo que antecede se hace valer también en contra de las **determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2016** respecto de las cuentas prediales **\*\*\***, por tanto se entrara de igual forma a su estudio.

Ahora bien, los argumentos vertidos son **FUNDADOS**, ya que una vez que esta Sala procedió a efectuar un análisis de cada una de las cincuenta y cinco DOCUMENTALES PÚBLICAS donde se determinó el valor catastral de cada uno de los inmuebles en cuestión para el ejercicio fiscal del año 2017, las que supuestamente fueron tomadas como base para determinar los impuestos correspondientes al ejercicio fiscal en cita, documentales que obran a fojas *ciento noventa y nueve a la doscientos cincuenta y dos* de los autos, de donde se advierte que las cantidades determinadas como valor catastral no corresponde ninguna a la cantidad de \$450,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que fue asentada por dicho concepto en cada una de las determinaciones de impuestos exhibidas, excluyendo la correspondiente a la cuenta predial **\*\*\*** donde en el multicitado concepto se asentó la cantidad de \$597,060.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.) misma que tampoco coincide con el avalúo catastral en cuestión, según se plasma en las trece determinaciones de las cuentas prediales **\*\*\***, que obran a fojas setenta y cinco a la ciento treinta y nueve de los autos, y respecto a

las cuarenta y dos determinaciones restantes impugnadas se desprende del cuadro a que se hizo referencia en párrafos anteriores, siendo específicamente dentro de la columna a la cual corresponde por cuestión de orden al número once en las fojas *ciento cuarenta y cinco* y *ciento cuarenta y seis* de los autos.

Corriendo la misma suerte los impuestos a la **propiedad raíz del ejercicio fiscal 2016** determinados respecto a las cuentas prediales <sup>\*\*\*</sup>, toda la vez que las cantidades asentadas en los avalúos catastrales como valor catastral no coinciden con las que se asentaron por dicho concepto en la resolución combatida, según se advierte de los tres avalúos que constan a fojas doscientos sesenta, doscientos sesenta y siete y doscientos ochenta y uno de los autos y en la resolución en el cuadro multicitado en párrafos anteriores y que obra a foja *ciento cuarenta y cinco* de los autos específicamente en la columna que por orden le corresponde el número dieciocho, párrafos diez, veinte y veintidós.

Por todo lo asentado, le asiste la razón a la parte actora, dado que los valores señalado en los avalúos catastrales respecto al ejercicio fiscal **2017** de las cincuenta y cinco cuentas prediales de números <sup>\*\*\*</sup>, así como de la correspondientes al ejercicio fiscal **2016** de las cuentas prediales <sup>\*\*\*</sup> no coinciden con las que fueron tomadas en cuenta en las determinaciones de impuestos impugnadas, por tanto es de concluirse que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones, desconocimiento que las obligaba a exhibir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados así como los **avalúos catastrales que sirvieron de base**, siendo pues que al haber omitido exhibir los avalúos catastrales que sirvieron



de base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2017, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en párrafos anteriores, dejaron en estado de indefensión a la parte actora al haber impedido que combatiera tales resoluciones en ampliación de demanda, haciendo nugatorio su derecho, siendo igualmente aplicable el que si bien los actos administrativos tienen la presunción de validez, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, ante la omisión indicada, se destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2017** de las cincuenta y cinco cuentas prediales impugnadas.

Ahora bien, en el concepto de nulidad SEPTIMO del escrito de ampliación los argumentos hechos valer son FUNDADOS respecto a las determinaciones **de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2016** de las treinta y nueve cuentas prediales de números **\*\*\***, en base a lo siguiente:

En el concepto de nulidad en estudio, se argumenta esencialmente que el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2016, en el que se basó la demandada para determinar el impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal del **2016**, **es violatorio** del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, al transgredir los principios de proporcionalidad y equidad, al otorgar

un trato desigual a los causantes del impuesto predial — propietarios de predios “**edificados**” y propietarios de predios “**sin edificar**”—, sin que para esa distinción, exista una razón de desigualdad jurídica que autorice al legislador local a establecer tasas diferenciadas.

Agregando que esta Sala, tiene facultades para resolver la controversia planteada, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, por lo que solicita, se desaplique la norma que afirma es inconstitucional.

Como es de verse, la parte actora alega la inconstitucionalidad del citado precepto, por lo que, se impone, en primer orden, justificar las facultades con que cuenta esta Sala Administrativa para realizar el estudio que se propone.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, estableció que derivado de la reforma al artículo 103 Constitucional, publicada en el diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país —incluida esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado— se encuentran obligadas en el ámbito de sus facultades; a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en su interpretación a las personas para brindar la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.

Dicho criterio, rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad; dado que con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano

facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

No obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. Constitucional, se da otro tipo de control (control difuso), al establecer que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

De ello se sigue que, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano **sólo podrán inaplicar** la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número 1a./J. 18/2012 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2002264, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que **todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte**, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, **se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales**, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, **mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.**”

En congruencia con lo anterior, se concluye que si bien, esta Sala Administrativa no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano —como acontece en las vías de control directas



establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la Constitución Federal—, sí está obligado a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Convenios Internacionales en esa materia.

Puntualizado lo anterior, y atendiendo a que la parte actora plantea como parte de la *litis*, argumentos por los que considera inconstitucional el artículo 27, fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2016, esta Sala no solo está facultada, sino obligada a examinar y pronunciarse expresamente sobre el problema de inconstitucionalidad planteado.

Como se dijo, la accionante aduce que el precepto aludido al establecer una tasa superior para los predios *sin edificar* en relación a los predios *edificados*, sin que para esa distinción, exista una razón de desigualdad jurídica que autorice al legislador local a establecer tasas diferenciadas, viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los contribuyentes de un mismo tributo deben guardar un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación — equidad tributaria—.

De todo lo anterior es que se asegura el FUNDADO el concepto de nulidad en estudio, como se verá a continuación...

En relación al **principio de equidad tributaria** previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**“Art. 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

...  
IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y **equitativa** que dispongan las leyes”.

El Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número P./J. 41/97, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 198403, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 43, tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Constitucional, Administrativa, sostuvo que dicho principio no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad.

Sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo constitucional transcrito, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. Derivando así, los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan



de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Habiendo concluido el Tribunal en Pleno que, el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que **las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentran en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.**

Lo antes expuesto, se sustenta en la tesis de jurisprudencia número P./J. 24/2000, de la novena época, con número de registro electrónico: 192290, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

**“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.** De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de **equidad tributaria** previsto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, **este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentran en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra**

*categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales”.*

Luego, de la resolución en la que se determinaron los impuestos a la Propiedad Raíz (Predial) de las treinta y nueve cuentas prediales señaladas en párrafos anteriores, se obtiene que la autoridad recaudadora toma como base para determinar el impuesto predial para el ejercicio fiscal 2016, la tasa 7.5 al millar anual, **en el entendido de que para llegar a esa conclusión se procedió a realizar las operaciones respectivas, puesto que en la columna donde se asentó la cantidad determinada por los impuestos de dicho ejercicio fiscal, solamente aparece la cantidad total que se adeuda, y una vez que fueron realizadas, es que se concluye cual fue la tasa aplicada (7.5 al millar), lo anterior se hizo necesario porque en las determinaciones la autoridad se funda en 3 tipos de tasa al millar, sin especificar cuál fue la que aplicó, por tanto dicha tasa es la prevista en el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2016, que a la letra dice:**

**IMAGEN SUPRIMIDA**

Como puede observarse para el ejercicio fiscal 2016, el impuesto predial se causará y pagará, tratándose de predios urbanos “*sin edificar*” a una tasa de **7.5 al millar anual**, mientras que para predios urbanos “*edificados*” a una tasa de 1.3 al millar anual. Trato diferenciado que viola **el principio de equidad**



**tributaria** consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Se afirma lo anterior, porque sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, la norma transcrita sitúa a los propietarios o poseedores de predios urbanos “sin edificar”, en un plano de desigualdad frente a los propietarios o poseedores de predios urbanos “edificados”, pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de un predio urbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté edificado o no, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un predio sin construcción que al de un predio edificado.

Al respecto, es aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 109/2007, de la novena época, localizable con número de registro: 172170, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria**

contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas** (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) **y realizan un mismo hecho generador del gravamen** (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), **lo que hace que constituyan una misma categoría**, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado”.

En congruencia con lo anterior, lo que procede es declarar la **inaplicación** del artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal **2016**, ya que al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos “sin edificar”, a una tasa del 7.5 al millar anual, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Luego, toda vez que la demandada funda la determinación del tributo para el ejercicio fiscal 2016 en el artículo cuya inaplicación se ha declarado por esta Sala, lo que implica que las treinta y nueve determinaciones en comento son ilegales al carecer de soporte alguno, por tanto debe declararse su nulidad para el efecto de que sean determinados debidamente los impuestos aplicándose la tasa menor prevista en el artículo **27, fracción II, inciso a)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, de 1.3 al millar.

Por último, en cuanto al SEXTO concepto de nulidad de la ampliación de demanda, donde se solicita la nulidad de los cobros accesorios de los impuestos pagados, es innecesario entrar al estudio de éste, puesto que según se puede advertir de lo

expuesto anteriormente, los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora en contra de las determinaciones base de la acción fueron fundados, por tanto se declarara su nulidad lisa y llana, por lo que los accesorios que señala y que se contienen en estas corren la misma suerte.

**QUINTO.-** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracciones II y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo cual con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la citada Ley:

\* En cuanto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2011 y 2012** respecto de las cincuenta y cinco cuentas prediales de números **\*\*\***, se ordena a las autoridades demandadas **abstenerse de** determinar de nueva cuenta éstas al haber operado su prescripción, según fue expuesto en el considerando CUARTO que antecede.

\* Por lo que ve a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2013, 2014, 2015 y 2016** respecto de las trece cuentas prediales **\*\*\***, se **DECLARA SU NULIDAD LISA Y LLANA**, al no haberse exhibido por las autoridades demandadas, dejando en estado de inofensión a la parte actora dado el desconocimiento que tiene de éstas.

Por lo que ve a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de del ejercicio fiscal **2013** respecto a las cuarenta y dos cuentas prediales de números **\*\*\***, se **DECLARA SU NULIDAD LISA Y LLANA**, al no haberse exhibió los avalúos que sirvieron de base para determinarlas.

\* De las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los años **2014 y 2015** de las cuarenta y dos cuentas prediales citadas en el párrafo que antecede, se **DECLARA SU**

**NULIDAD LISA Y LLANA**, al carecer de la debida fundamentación y motivación que debe contener la resolución donde fueron determinados.

\* Respecto a las determinaciones de impuestos del ejercicio fiscal **2016** de las *tres* cuentas prediales U506454, U506465 y U506479, así como de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2017** de las cincuenta y cinco cuentas prediales **\*\*\***, se **DECLARA SU NULIDAD LISA Y LLANA** toda vez que los avalúos exhibidos no coincide el valor catastral que se desprende de éstos con la cantidad que por ese concepto se asentó en las determinaciones señaladas.

\* Por último en cuanto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2016** de las treinta y nueve cuentas prediales de números **\*\*\*** se **DECLARA SU NULIDAD** para el **EFFECTO** de que se dicten nuevas determinaciones siguiendo los lineamientos ordenados en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

Consecuentemente con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que dispone que deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las resoluciones impugnadas cuya nulidad ha sido declarada, por tanto se **ORDENA** a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, previos los trámites a que haya lugar, haga **DEVOLUCIÓN** a la parte actora de la cantidad de **\$702,024.00 (SETECIENTOS DOS MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)** que erogara como pago de las determinaciones en cuestión, según lo acreditó con los cincuenta y cinco recibos oficiales de pago

expedidos por la Secretaria demandada, según constan a fojas *trece a la cuarenta* de los autos, lo que se reitera con el comprobante de consulta de movimientos que obra a foja *cuarenta y uno* de los autos de la institución bancaria SOCTIABANK, para lo cual se deja a disposición de la multicitada autoridad demandada los recibos señalados, para el efecto de que, conforme al trámite legal que corresponda gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias a fin de que se verifique la devolución de su importe a la brevedad posible.

Por último, dado que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo que fuera dictada con fecha *seis de diciembre de dos mil dieciocho* por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, dentro del amparo directo administrativo **\*\*\*** promovido por la parte actora en el presente juicio **\*\*\***, infórmese de su cumplimiento al Tribunal Colegiado en cita.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones I, II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** En atención a la ejecutoria de amparo directo administrativo **\*\*\*** dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se deja insubsistente la sentencia definitiva dictada en el presente juicio con fecha *veintisiete de julio de dos mil dieciocho* y se dicta el presente fallo.

**SEGUNDO.** La acción de nulidad ejercitada por la parte actora fue procedente.

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz impugnadas de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017, de cincuenta y cinco cuentas prediales números **\*\*\***, según las razones y

fundamentos expuestos en el considerando CUARTO del presente fallo.

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2016 de dieciséis cuentas prediales números **\*\*\***, según lo expuesto en el considerando CUARTO de la sentencia que hoy se dicta.

**QUINTO.** Se declara la **NULIDAD** para **EFFECTOS** de que se dicten nuevas determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2016** de *treinta y nueve* cuentas prediales de números **\*\*\*** debiendo seguir los lineamientos ordenados en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEXTO.** Se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES haga devolución a la parte actora de la cantidad señalada en el considerando QUINTO del presente fallo, siguiendo los lineamientos ahí ordenados.

**SÉPTIMO.** Toda vez que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada dentro del amparo directo administrativo número **667/2018**, se ordena informar de ello al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente sentencia.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOLBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUAS CALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de catorce de enero de dos mil diecinueve. Conste.-

\*\*

LA FICHA

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en  ***cincuenta y cinco*** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número  ***\*\*\**** , promovido por  ***\*\*\****  en contra de **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los  ***once días del mes de enero de dos mil diecinueve*** . Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI.**